

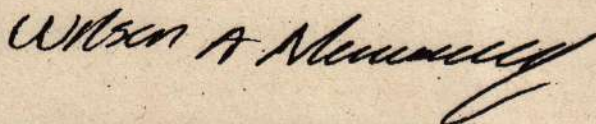
Santiago de Cali, junio 1 de 2022

Señor
WILSON RECALDE OJEDA
Carrera 70 No. 3C-30 Barrio Lourdes
Celular 3117936286
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0710 No. 0712-002274 del 25 de noviembre de 2021. Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,



WILSON ANDRES MONDRAGON A.
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: Gloria Cristina Luna Campo – Abogado contratista - DAR Suroccidente *GL*

Archivase en: 0711-039-005-023-2011



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002274 DE 2021

25 NOV. 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente identificado con el número 711-039-002-023-2011, que se inició contra el señor WILSON RECALDE OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.254.234, con motivo del informe de visita rendido el 16 de marzo de 2011 en el predio sin nombre ubicado en el sector Bellasuiza, vereda La Sirena, corregimiento de la Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, donde se observó la construcción de una vivienda en la zona forestal protectora del río Cañaveralejo y la ocupación de su cauce.

Que mediante auto del 14 de octubre de 2011, se observó la apertura de investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos al señor WILSON RECALDE OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.254.234; decisión notificada el 2 de diciembre de 2011.

Que para el 19 de diciembre de 2014, el señor WILSON RECALDE OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.254.234, presentó escrito de descargos, dentro del cual no solicitó la practica de pruebas.

Que mediante auto del 5 de diciembre de 2014, se decretó la practica de pruebas consistentes en la realización de una visita técnica y documentales dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que a folios 47 a 49 del expediente obra el informe de visita rendido el 27 de marzo de 2019, se anexó constancia de la Ventanilla Única Registro –VUR- habilitada para la cantidad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que mediante auto adiado del 16 de diciembre de 2019 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación de la presente investigación, correr traslado para alegar de conclusión por el termino de diez (10) días al señor WILSON RECALDE OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-

DE 2021

()

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

No. 5.254.234 y la emisión de informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, conforme con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y la actividad número 18 del procedimiento corporativo PT. 0340.14. (versión 8).

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 11 de octubre del 2021, rindieron informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable al señor WILSON RECALDE OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.254.234, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-002274 DE 2021

(25 NOV. 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico⁽⁶⁵⁾, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano⁽⁶⁶⁾, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter⁽⁶⁷⁾ y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana⁽⁶⁸⁾.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia⁽⁶⁹⁾. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad⁽⁷⁰⁾”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección⁽⁷¹⁾ de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-

DE 2021

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) ^[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" ^[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención ^[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental ^[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales ^[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) ^[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad ^[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes ^[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras ^[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades ^[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" ^[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal ^[83] de la propiedad privada ^[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad ^[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002274 DE 2021

(25 NOV. 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

"Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad¹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...
En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)². De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...
6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano,

1 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

2 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-

DE 2021

()
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

7. *Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”*

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

³ Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002274 DE 2021

(29 NOV. 2021)
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor señor WILSON RECALDE OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.254.234 mediante auto del 14 de octubre de 2011, por medio de la cual se ordenó la apertura de investigación y se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...)

1. *Ocupación del lecho del río cañaveralejo, con tierra, escombros y gaviones y rocas de gran tamaño, la reducción de la sección hidráulica del cauce, con estos elementos de escombros y piedra sin un estudio o estudios técnicos, puede generar grandes problemas a viviendas y población ubicada en zonas aledañas al río cañaveralejo aguas abajo.*
2. *Por la construcción de 5 columnas en ferro-concreto 2 a una altura de 2,35 metros, 2 de una altura de 0,70 metros y una de una altura de 0,80 metros con el fin de construir las bases para la fundición de una losa y proyectar en ella la ampliación de la vivienda la cual se encuentra dentro de la franja forestal protectora del río Pance, en su margen izquierda a 6 metros de distancia del talud marginal del cauce en el predio ubicado en el corregimiento de Pance, Vereda San Francisco, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.*
3. *Violar las normas sobre la protección ambiental y sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, contenidas en el Decreto 2811 de 1974, artículo 204 para el manejo de los recursos forestales, Decreto 1449 de 1977 artículo 3 y el artículo 62 del Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), para la adecuación de terrenos."*

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició contra el señor WILSON RECALDE OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.254.234, en atención de lo consignado en el informe de visita rendido el 16 de marzo de 2011:

"Ocupación del lecho del cauce del río cañaveralejo, con tierra, escombros y gaviones y rocas de gran tamaño. Esta actividad se ha suspendido por varias ocasiones, sin embargo se continúa poco a poco, evitando ser observado por la autoridad ambiental o de la Policía Nacional, que también ha intervenido para que esta actividad no se continúe, sin un diseño aprobado.

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-

DE 2021

()
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

La reducción de la sección hidráulica del cauce, con estos elementos de escombros y piedra, sin un estudio o estudios técnicos, puede generar grandes problemas a viviendas y población ubicada en zonas aledañas al río cañaveralejo aguas abajo.”

Que para el 19 de diciembre de 2011 mediante escrito radicado bajo el No. 086721, el señor WILSON RECALDE OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.254.234, presentó escrito de descargos en el que frente a los cargos endilgados de manera puntual se arguye:

Hace aproximadamente 10 años atrás la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Autorizo la realización del EMBALSE CAÑAVERALEJO ubicado entre la carrera 56 y la diagonal 51, entre las calles 12 Oeste y 7 Oeste abarcando los barrios: parcelación bella suiza, cañaveralejo y Venezuela el cual fue realizado con recursos de la nación, con el fin de evitar el desbordamiento e inundaciones en los barrios que se preseta aguas abajo al paso del cauce del rio, El proyecto tuvo éxito y se cumplio con la finalidad.

CAUSA

La falta de control y de estudios hídricos por parte de la autoridad ambiental al sitio de disposición final lote ubicado en la diagonal 51 entre las calles 17 Oeste y 19 Oeste de propiedad del señor JUAN URREGO en donde se reazaría el deposito de 10.000 volquetadas de tierra producto de la excavación del proyecto denominado EMBALSE CAÑAVERALEJO, elevo el terreno entre 8-10 metros de altura, el cual trajo consigo consecuencias futuras tales como:

EFECTO:

Al realizarse el asentamiento de la tierra depositada en el lote, hizo que la presión del cauce se inclinara hacia los sitios en donde la tierra es débil socavando la pata de los terrenos ubicados en la margen derecha aguas abajo y posteriormente provocando la erosión de la tierra afectando algunos predios que colindan con el rio cañaveralejo quien para ese caso AFECTO directamente el predio del señor WILSON RECALDE.

CONSECUENCIA

Una vez socavada la pata del terreno que comprende la propiedad del señor WILSON RECALDE por efecto del rio, empezó a hacer erosión de tal magnitud que alertó la atención de la comunidad, el cual hizo el llamado a través de la junta de acción comunal a los diferentes entes ambientales y territoriales con el fin que se prestara la debida atención al problema que se presenta en el tramo de la carrera 56 entre calles 17B oeste y 17 C oeste margen derecha aguas debajo de la vereda bellasuiza corregimiento de la buitrera.

ACCION

Con el pasar del tiempo las entidades ambientales y/o territoriales, siendo conocedores de la problemática actual a través de los oficios enviados por la JAC de la vereda bella suiza corregimiento de la buitrera, NO actúan, frente a la problemática presentada por la comunidad es por tal razón y como lo menciona el ingeniero del DAGMA – JORGE CONTRERAS en el oficio 02 de marzo de 2010 dando respuesta al señor albero Ramirez –presidenta de la JAC de la vereda bellasuiza – rarifica la intención del señor WILSON RECALDE de recuperar la morfología del sector mitigando el riesgo que se presenta en la actualidad con las obras de BIOINGENIERIA para lo cual requiero de apoyo técnico que nunca recibí.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 0 0 2 2 7 4 DE 2021

(25 NOV 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Como se demuestra en los oficios enviados, desde el año 2008 se da pleno conocimiento sobre la problemática de riesgo que presenta el sector, presentada a los entes ambientales y/o territoriales sin tener respuesta alguna sin mas espera el señor WILSON RECALDE construye unos gaviones con el único propósito de mitigar el riesgo y evitar que el cauce siga socavando la pata del terreno, recuperando la morfología del sector con obras de bioingeniería."

Que a través del Informe Técnico de Responsabilidad del 11 de octubre de 2021, se determinó la responsabilidad endilgable al señor WILSON RECALDE OJEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.254.234 en los siguientes términos:

"(...)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Para la determinación de la responsabilidad en el presente proceso sancionatorio ambiental, es necesario partir de lo estipulado por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispuso: "son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"

En igual sentido el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

c) Nexo Causal

Entendiendo que el nexo causal es la relación directa de causa - efecto que debe existir entre un acto u omisión y el reproche que se realiza para el caso que ocupa a título de infracción ambiental en la normatividad, se tiene que en el pliego de cargos formulado contra el señor Wilson Recalde Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.234, no se hizo una descripción clara e inequívoca del precepto y de la sanción a imponer con motivo de la infracción cometida, (incurriendo en un tipificación herrada), ello en atención a que el investigado tuviera claridad y certeza sobre la conducta reprochada, lo que de contera le permitía el ejercicio de su derecho de defensa.

No puede pasarse por alto que en el pliego de cargos la infracción administrativa debe tipificarse como una manifestación clara de la antijuricidad del hecho y de la imputabilidad de la conducta, toda vez que la administración no puede actuar de manera caprichosa sino, que debe hacerlo considerando las consecuencias de hecho y derecho que constituyeron la causa o motivo.

En la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, se debió concretar en qué consistió la infracción, así como cuál fue el comportamiento reprochado, en que violación se incurrió, cuál disposición normativa se transgredió y de qué manera.





RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-

DE 2021

()
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL”**

Que de la revisión del auto de formulación de cargos y los cargos formulados, se encuentra que si bien se describió la conducta constitutiva de infracción (existiendo error de transcripción en la ubicación del predio), la referencia a las normas de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales renovables violadas, fue equivocada y no guardaba relación con aquella.

El concepto de formulación de cargos, hace referencia a la potestad, poder o facultad que tiene el funcionario competente, para presentar, imputar o atribuir, a una persona cargos por presuntas responsabilidades, por la posible comisión de infracciones, por la supuesta realización de conductas, delitos o violaciones a las normas sustantivas ambientales previamente establecidas.

La autoridad ambiental, está revestida de esa potestad para presentar o sustentar cargos, o endilgar, atribuir o adjudicar posibles o presuntas responsabilidades a las personas naturales o jurídicas, por la vulneración, violación a la normatividad ambiental o el daño al medio ambiente.

El primer requisito que exige la norma, es la existencia del mérito, es decir, que haya al interior de la actuación administrativa, suficiente material que conduzca al operador a no tener duda respecto de la virtud de las pruebas y su relación con el presunto infractor; evento dentro del cual, se procederá a emitir, elaborar o proferir un acto administrativo, debidamente sustentado y motivado, lleno de razones y argumentos, donde se le concreten los cargos de manera precisa, puntual y concreta al indiciado o presunto infractor de su eventual responsabilidad ambiental.

El segundo requisito o característica de este documento constitutivo o contentivo de los cargos, que se le denomina “pliego de cargos”, deben estar de manera expresa consagradas las acciones u omisiones que en criterio del operador son constitutivas de la infracción, así como es su deber el individualizar las normas ambientales que se estiman quebrantadas o el daño producido.

Conforme a ello, se considera que con el auto del 14 de octubre de 2011 por medio del cual se formuló de cargos contra el señor Wilson Recalde Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.234, se vulneró el debido proceso, específicamente el derecho de defensa que le asiste al presunto infractor, por haberse señalado de manera errónea las normas violadas.

Que sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

“ (...)

La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales⁴.

4 Sentencia T-467 de 1995.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002274 DE 2021

(25 NOV 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Este Tribunal ha reiterado⁵ que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"⁶.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelanta la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos"⁷.

*El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁸. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado."
- subrayado fuera del texto original-*

El derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas obedezcan, de forma rigurosa, las disposiciones que buscan garantizar la intervención de los particulares dentro del procedimiento, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

El artículo 209° de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.."

5 Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

6 Sentencia T-061 de 2002.

7 Sentencia T-1021 de 2002.

8 Sentencia T-1263 de 2001.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-

DE 2021

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Los numerales 1º y 11º del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

10. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente, al determinarse que la normatividad con la que se pretendió sustentar la infracción no se relaciona con los hechos cometidos por parte del ciudadano; se logra inferir que no se configura el nexo causal que debe existir entre la acción y el reproche contenido en la misma, en consecuencia, no a otra conclusión de puede llegar a la que el señor Wilson Recalde Ojeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.234 no es responsable de los cargos formulados en el Auto de fecha 14 de Octubre del 2011, en razón de ello, se recomienda eximirlo de la responsabilidad.

En igual sentido, se deberá ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias ante la imposibilidad de corregir –en esta oportunidad procesal⁹- la irregularidad contenida en el auto de formulación de cargos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011¹⁰

No obstante a lo anterior, se clarifica que, las conductas realizadas por el señor Recalde, si constituyen una contravención a la normatividad ambiental, en consecuencia deben ser investigadas posterior al presente proceso sancionatorio."

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, frente a la determinación de la responsabilidad y sanción establece que:

⁹ Que con relación a la oportunidad para corregir las actuaciones administrativas, el honorable magistrado del consejo de estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su libro compendio de derecho administrativo hace un análisis de del artículo 41 de la ley 1437 de 2011 concluyendo: "finalmente, se observa que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 impone un límite para la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, de oficio o a solicitud de parte, pues expresamente señala la norma, la oportunidad de establecer dicha corrección, esto es en cualquier momento anterior a la expedición de acto, lo anterior impone la obligación al funcionario de conocimiento, antes de proferir la decisión de definitiva, garantizar si se han garantizado todas la etapas procesales y respetado los principios de publicidad, de audiencia y defensa, pues al encontrarse violación al debido proceso en sede de recursos administrativos, no se podrá realizar corrección de las irregularidades procesales, imponiendo al funcionario de segunda instancia de revocar el acto administrativo por violación directa a la constitución política"

¹⁰ **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. –subrayado y negrilla fuera del texto original-

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 00227 DE 2021

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente. "

Que del informe de determinación de responsabilidad objeto de transcripción precedente, se logra establecer que la normatividad con la que se pretendió sustentar la infracción en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos del 14 de octubre de 2011, no se relacionó con los hechos documentados desde el informe de visita rendido el 16 de marzo de 2011; razón por la cual no se configuró el nexo causal que debe existir entre la acción y el reproche contenido en la misma necesario para establecer su responsabilidad, en consecuencia, no a otra conclusión de puede llegar a la que el señor WILSON RECALDE OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.234 no es responsable de los cargos formulados, en consecuencia de ello, se deberá eximir de responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que en igual sentido, se deberá ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias ante la imposibilidad de corregir —en esta oportunidad procesal ¹¹— la irregularidad contenida en el auto de formulación de cargos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011¹²

¹¹ Que con relación a la oportunidad para corregir las actuaciones administrativas, el honorable magistrado del consejo de estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su libro compendio de derecho administrativo hace un análisis de del artículo 41 de la ley 1437 de 2011 concluyendo: "finalmente, se observa que el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 impone un límite para la corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, de oficio o a solicitud de parte, pues expresamente señala la norma, la oportunidad de establecer dicha corrección, esto es en cualquier momento anterior a la expedición de acto, lo anterior impone la obligación al funcionario de conocimiento, antes de proferir la decisión definitiva, garantizar si se han garantizado todas la etapas procesales y respetado los principios de publicidad, de audiencia y defensa, pues al encontrarse violación al debido proceso en sede de recursos administrativos, no se podrá realizar corrección de las irregularidades procesales, imponiendo al funcionario de segunda instancia de revocar el acto administrativo por violación directa a la constitución política"

¹² **ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. —subrayado y negrilla fuera del texto original—



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-

DE 2021

()
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Que no obstante lo anterior, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional deberán realizar visita (s) de seguimiento y control a fin de establecer la procedencia del inicio del correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra del señor WILSON RECALDE OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.234, de verificarse la continuidad de la ocupación del cauce del río Cañaveralejo (predio ubicado sector Bella suiza, vereda la sirena, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali),

Que en igual sentido, se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

Artículo 1º. EXONERAR DE LA RESPONSABILIDAD endilgada en el pliego de cargos formulados el 14 de octubre de 2011 al señor WILSON RECALDE OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.234, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- COMISIONAR a la Coordinación de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali, para que se realice realizar visita (s) de seguimiento y control al predio ubicado en el sector Bella suiza, vereda la sirena, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la realización de la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor WILSON RECALDE OJEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.254.234 y/o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 002274 DE 2021

()
25 NOV 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"

Artículo 4º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 29 de la Ley 1333 de 2009.

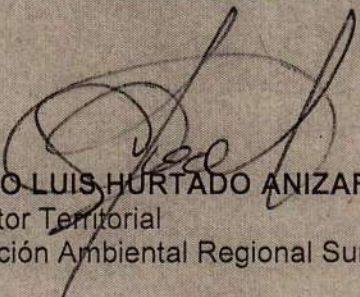
Artículo 6º. Contra la presente resolución proceden el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, en los términos de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7º. Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente sancionatorio ambiental No. 0711-039-005-023-2011, acorde con el artículo artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y actualización en los aplicativos Corporativos.

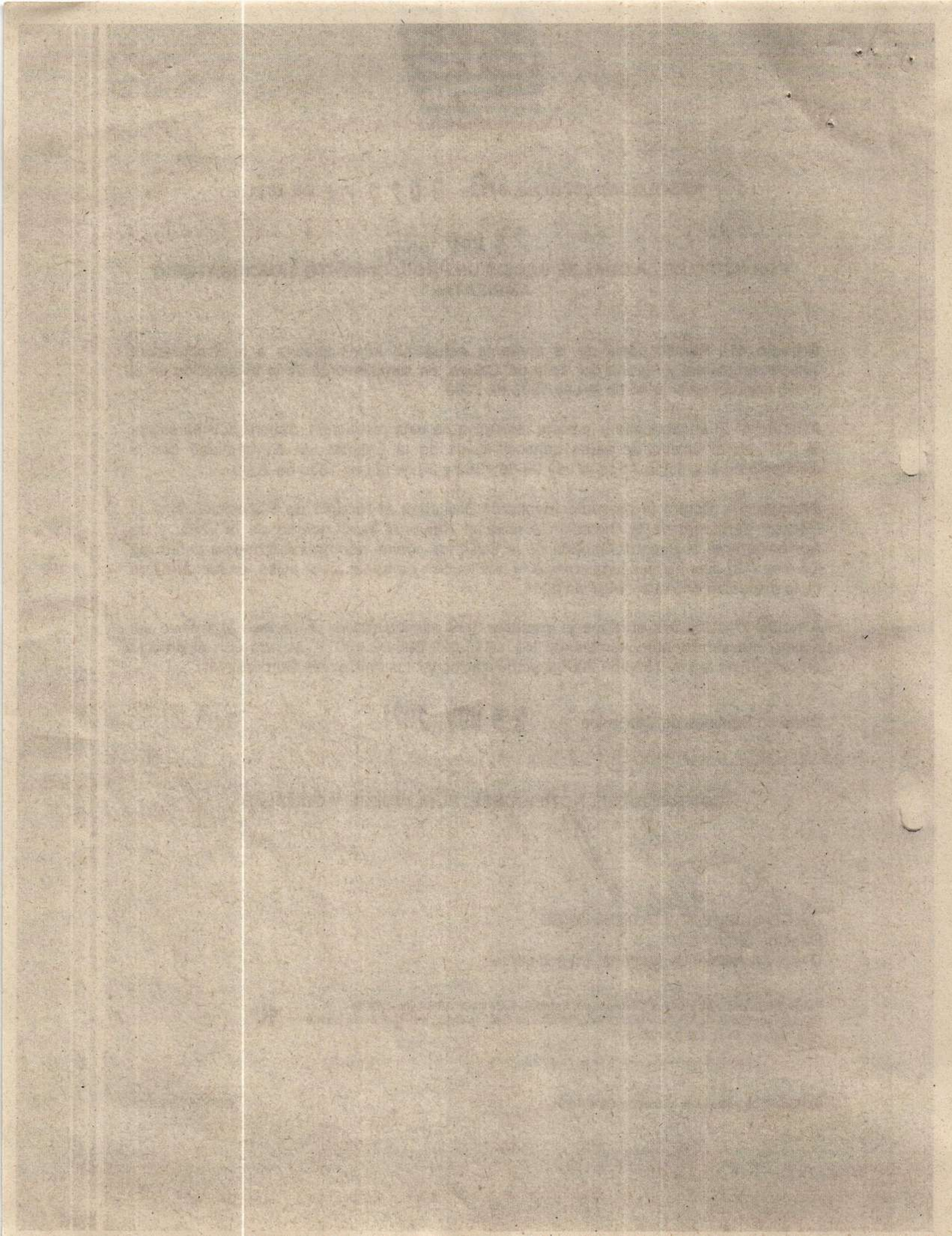
Dada en Santiago de Cali, a los

25 NOV. 2021

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó/Elaboró: : Abg. Gloria Cristina Luna Campo- Contratista DAR Suroccidente-
Revisó: Ing. Humberto Trujillo – Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Cali– Dar Suroccidente-
Archívese en : 0711-039-005-023-2011



SECRETARIA GENERALA1:012L10A1:013A1:013A1:012A1:013A1:013A1:014A1:041
 CENTRO ADMINISTRATIVO DE CORRESPONDENCIA - CAC

PLANILLA PARA ENVIO DE CORREO

DAR SUROCCIDENTE

DEISY LOPEZ



RESPONSABLE DEL ENVÍO		TIPO DOCUMENTAL										No. DEL DOCUMENTO	DESTINATARIO	ASUNTO	ANEXOS	
FECHA	DD	MM	AAAA	EXTERNA	INTERNA	OFICIO	MEMORANDO	CIRCULAR	EXPEDIENTE	INFORME	ESTUDIO					OTROS
2	6	2022		X		X							0712-523692022	SEÑORA LUZ DARY OSPINA VIRGEN	AVISO	N/A
X	X	X											0712-533992022	SEÑOR WILSON RECALDE OJEDA	NOTIFICACION POR AVISO	COPIA RESOLUCION (8 OFICIOS)

RECIBIDO
 JUN 2 5 10 PM '22
 C.V.C.